



H. Cámara de Diputados de la Nación
"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

**INCORPORACIONES A LA LEY NACIONAL DE ARMAS Y
EXPLOSIVOS, LEY N° 20.429.**

*El H. Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de Ley*

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese a la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 como artículo 3 bis el siguiente:

"Artículo 3 bis. Requisitos Mínimos. Los actos a que se refiere la presente ley y que comprendan material clasificado como "armas de guerra", "pólvoras, explosivos y afines" y "armas de uso civil", sólo podrán ser realizados por aquellas personas que acrediten los siguientes requisitos mínimos, a fin de obtener la condición de legítimo usuario en la categoría que determine la reglamentación:

- 1. Acreditar identidad;*
- 2. Denunciar domicilio real en la República Argentina;*
- 3. Denunciar domicilio de guarda del material controlado en la República Argentina;*
- 4. Constituir domicilio especial en el cual serán válidas y vinculantes las notificaciones administrativas y judiciales que se le practiquen;*
- 5. Ser mayor de VEINTIUN (21) años de edad;*
- 6. Acreditar medio de vida lícito;*

7. *Acreditar inexistencia de antecedentes penales;*
8. *Acreditar aptitud física;*
9. *Acreditar aptitud psíquica;*
10. *Acreditar idoneidad para la operación y manejo del material controlado."*

ARTÍCULO 2°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto fue presentado el 7/05/2014 con el número de Expediente 3225-D-2014 por el ex diputado nacional Eduardo Enrique De Pedro, y tiene por objeto regular en un mismo cuerpo normativo, con jerarquía de ley, los requisitos que todo ciudadano debe cumplir para acceder a la condición de "legítimo usuario de armas de fuego".

Como antecedentes, cabe mencionar que en el ámbito nacional es el Decreto N° 395 del año 1975, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la normativa originaria y de carácter global en materia de armas de fuego que especifica los requisitos del "legítimo usuario" de "armas de guerra" pero diferenciando los mismos de las armas de uso civil.

Allí se exigían como requisitos generales para acceder a la condición de legítimo usuario de "armas de guerra", los siguientes: ser mayor de 21 años, no presentar impedimentos psíquicos o físico- cuya acreditación era optativa-, la certificación de la identidad del interesado con su domicilio real y la inexistencia de antecedentes penales.

Asimismo, en relación a los requisitos para acceder a la tenencia de "armas de fuego de uso civil", sólo exigían la mayoría de edad y el domicilio constatado por la autoridad de fiscalización local. Con la sanción de la Ley Nacional N° 24.492 en el año 1995, se modifica esta división y se establece que toda persona para la transmisión de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, deberá acreditar su condición de Legítimo Usuario por medio de la credencial oficial y única otorgada por el Registro Nacional de Armas.

Por otra parte en el año 2006, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Armas, organismo competente en la materia, mediante Disposición RENAR N° 197/06, amplió los requisitos para acceder a la condición de Legítimo Usuario de armas de fuego, exigiendo, en forma obligatoria: denunciar un domicilio de guarda de armas; acreditar la inexistencia de antecedentes penales mediante certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; presentar certificados emitidos por profesionales matriculados que acrediten, por un lado, la condición física y, por otro, la condición psíquica del solicitante, como así también la acreditación de la idoneidad en el manejo de armas de fuego mediante la presentación de un certificado suscripto por instructor de tiro habilitado e intervenido por la Entidad de Tiro donde se realizó el examen. Por último, se reguló el régimen para acreditar el medio de vida lícito.

Considero que cuestiones tan esenciales como las tratadas en el presente proyecto, no deben quedar sujetas a regulaciones emitidas en simples actos administrativos cuya aprobación, modificación o revocación depende exclusivamente de un único criterio del funcionario a cargo del ANMAC.

Resulta imprescindible que los requisitos necesarios para el acceso a la tenencia de armas de fuego sean plasmados en una ley nacional obedeciendo a una política legislativa clara y razonable, toda vez que se encontrarán integradas en un mismo cuerpo legislativo la totalidad de las normas fundamentales en materia de armas de fuego.

En esa línea, en el marco de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional" el Estado Argentino asumió el compromiso de adoptar medidas legislativas o de otra índole para regular el mercado de armas, combatir y evitar la proliferación de las armas de fuego, erradicar su fabricación y comercio ilícito, siendo conscientes de las implicancias nocivas que éstas tienen en el bienestar de sus

habitantes.

Por las razones expuestas, solicito a mis colegas diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.